



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN **N° 069-2020-GA/GM/MPMN**

Moquegua, 28 de Febrero de 2020

VISTOS:

El Informe Legal N° 0207-2020-GAJ/GM/MPMN, el Informe N° 379-2020-SGLSG/GA/GM/MPMN, el Informe N° 324-2020-OSLO/GM/MPMN, el Informe N° 042-2020-FSV-COC-OSLO-GM/MPMN, el Informe N° 268-2020-SGLSG/GA/GM/MPMN, la Carta N° 097-2020-GA/GM/MPMN, el Informe N° 132-2020-OSLO/GM/MPMN, el Informe N° 0015-2020-FSV-COC-OSLO-GM/MPMN, el Informe N° 002-2020-SGLSG/GA/GM/MPMN, la Carta N° 113-2019-CONSORCIO SVT/R.L./A, la Carta N° 112-2019-CONSORCIO SVT/R.L./, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala: "C.) Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Artículo II, establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar soluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, de fecha 25 de marzo de 2019, se resuelve en su Artículo Segundo, desconcentrar y delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutorias de la Alcaldía en la Gerencia de Administración; el numeral N° 17, señala: "Autorizar las ampliaciones de plazo, adicionales, deductivos, mayores metrados, reducciones, ampliaciones presupuestales y todo tipo de modificación en los contratos de bienes, servicios, consultorías de obras y ejecución de obras, según corresponda, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado";

Que, conforme al artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 014-2017-GG-IVP-MN/MPMN, de fecha 03 de julio del 2017, del Instituto de Viabilidad Provincial se aprobó el Expediente Técnico del Proyecto denominado: "Construcción de la Carretera C.P. Muylaque, sector Agrícola China-Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua" con código SNIP N° 226797;

Que, en el marco de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF; se desarrolló el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2017-CS-MPMN-1, para la ejecución de la Obra: "Construcción de la Carretera Centro Poblado Muylaque-Sector Agrícola China- Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto - Moquegua", perfeccionado mediante Contrato N° 002-2017-GM/A/MPMN, entre la Entidad y el Consorcio SVT, debidamente representado por Néstor Lorenzo Palomino Luján, por el monto ascendente a S/. 21'818,098.66 (Veintiún Millones Ochocientos Dieciocho Mil Noventa y Ocho con 66/100 soles);

Que, en fecha 19 de mayo del 2017, La Entidad y el Ing. Segundo Grimaniel Fernández Idrogo, suscribieron el Contrato N° 0001-2017-GM/A/MPMN, para la ejecución del Servicio de Consultoría de Supervisión de Obra del Proyecto "Construcción de la Carretera Centro Poblado Muylaque-Sector Agrícola China- Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia de Mariscal Nieto - Moquegua", por el monto de S/ 834,499.53





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

(Ochocientos Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve con 53/100 soles), con un plazo de ejecución de quinientos setenta y cinco (575) días calendario;

Que, en ese sentido, en fecha 08 de agosto del 2017, La Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y el contratista Consorcio SVT, suscriben el Acta de Entrega de Terreno, cumpliéndose así con todos los requisitos necesarios para el inicio de la ejecución de la obra, el cual se firmó en fecha 09 de agosto del 2017;

Que, con Carta N° 113-2019-CONSORCIO SVT/R.L./A, de fecha de recepción 31 de Diciembre del 2019, el CONSORCIO SVT, encargado de la Ejecución de Obra del proyecto "Construcción de la Carretera Centro Poblado Muylaque Sector Agrícola China-Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua", remite a la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, el expediente de Ampliación de Plazo Parcial N° 14, por un plazo adicional de **60 días calendario**, indicando que el mismo no pudo ser entregado en las oficinas de la supervisión externa, puesto que la dirección consignada en el contrato ubicada en Calle Calacoa s/n, no existe; asimismo señala que las oficinas ubicadas en Enrique López Albújar, no se encuentra con personal para recepcionar la documentación y las oficinas en el centro poblado de los Ángeles tampoco se encontró personal; es por tal motivo que presenta la documentación a la Municipalidad por ser de ley, adjunta la Carta N° 112-2019-CONSORCIO SVT/R.L./A dirigida a la Supervisora Ing. Segundo Grimaniel Fernández Idrogo; y sustenta su pedido de ampliación de plazo parcial N° 14, en la demora en la aprobación de la prestación adicional de obra "CAMBIO DE VIGA PRINCIPAL DEL PUENTE COLPACAHUA (KM 7 + 100)", por parte de la entidad, como el hecho que determina la causal "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", configurada en el artículo 169 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, manifiesta que mediante Asiento N° 486 del cuaderno de obra de fecha 29/10/2018, el residente de obra asienta lo siguiente: mediante asiento N° 459 de fecha 09/10/2018, se solicitó opinión al supervisor sobre la incompatibilidad de medidas de la estructura metálica del puente Colpacahua, al respecto la supervisión, mediante carta N° 061-2017-FISG/SCM/RL, el 11/10/2018 elevo la consulta a la entidad para su absolución en los términos y plazos establecidos en la normatividad de contrataciones del estado. La Entidad tenía un plazo de 15 días para absolver la consulta en coordinación con el proyectista, plazo que venció el 26/10/2018. De acuerdo al CAO, la fabricación de la estructura metálica esta programado por el mes de noviembre y la demora de la absolución de la consulta por parte de la entidad no permite al contratista realizar la contratación de la fabricación de la estructura metálica. De persistir la demora en la absolución de consulta, a partir del mes de noviembre se estaría afectando la ruta crítica de ejecución y la necesidad de ampliación de plazo. Que mediante Carta N° 0468-2018-OSLO/GM/MPMN de fecha 15/11/2018, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto comunica al contratista la absolución de la consulta a las estructuras del puente Colpacahua. Con Carta N° 077-2018-CONSORCIO SVT/RL/A de fecha 19/11/2018, el contratista comunica a la entidad la necesidad de prestaciones adicionales para la ejecución de las estructuras del puente Colpacahua de acuerdo a la absolución de consultas; que a través de asiento 578 del cuaderno de obra de fecha 19/01/19, dejan constancia que la construcción del puente Colpacahua se encuentra paralizada por la necesidad de la aprobación de ejecución de los adicionales de obra N° 02, para el cambio de las dimensiones de las vigas principales y vigas diafragmas de la superestructura del puente Colpacahua; que a través de los asientos 579, 597, 603, 607, 616, 685, 696, 699 y 807 señala que acreditan la ocurrencia y la no conclusión del hecho que motiva la causal de ampliación de plazo parcial N° 14; con Asiento N° 820 del residente de obra de fecha 23/12/2019 en cuaderno de obra, indica la solicitud de la ampliación de plazo parcial N° 14 por retraso en la ejecución de partidas contractuales por la demora de la entidad en aprobar el adicional de obra N° 02; señala que a demostrado que a la fecha la entidad no ha cumplido con el artículo 175 del RLCE y que tal demora imposibilita la ejecución de actividades de las partidas referidas a la construcción del estribo del puente y como tal evento no tiene fecha prevista de termino, siendo que tal hecho continua ocasionando la afectación de la ruta crítica de la programación de obra vigente, por lo que solicita la ampliación de plazo parcial N° 14, por 60 días calendario;

Que, con Informe N° 002-2020-SGLSG/GA/GM/MPMN de fecha 03 de enero de 2020, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, solicita a la Gerencia de Administración requiera al área usuaria el pronunciamiento correspondiente, siendo de tal manera derivado a través de proveído N° 01-GA-GM/MPMN de fecha 21 de enero de 2020 a la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras; razón por la cual mediante Informe N° 132-2020-OSLO/GM/MPMN de fecha 31 de enero de 2020, la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, remite el pronunciamiento del Coordinador de Obra por Contrata del Proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA CENTRO POBLADO MUYLACQUE - SECTOR AGRÍCOLA CHINA - EMPALME CARRETERA SAN CRISTÓBAL QUINISTAQUILLAS, DISTRITO SAN CRISTÓBAL, PROVINCIA MARISCAL NIETO - MOQUEGUA", Informe N° 0015-2020-FSV-COC-OSLO-GM/MPMN, en el cual realiza el análisis respectivo a la ampliación de plazo parcial N° 14 y señala que: "(...) la ampliación de plazo parcial N° 14 solicitada por el contratista, ha cumplido con ACREDITAR las anotaciones del Residente y Supervisor de obra en los asientos del cuaderno de obra N° 579 de fecha 19/01/2019, N° 517 de fecha 23/11/2018, respectivamente, en los que se ha anotado circunstancias que a criterio del contratista determina la configuración de la causal "Atrasos y/o paralizaciones de obra por causas no atribuibles al contratista" que a su juicio amerita la ampliación





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

de plazo parcial N° 14, con causal sin fecha prevista de conclusión"; por otro lado señala que respecto a las formalidades de la presentación de la ampliación de plazo esta debía presentarse dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, siendo que del análisis de los hechos, se aprecia que no se presentó mediante medio probatorio el acto de no existencia de oficinas de la supervisión o de la imposibilidad de realizar el trámite pertinente, tales como actas, fotos o cualquier medio probatorio, por lo que colige que la ampliación de plazo solicitada no ha cumplido con observar tanto las formalidades o la oportunidad y procedimientos de su presentación, requisitos establecidos en el artículo 170 del Reglamento de la Ley 30225; por lo que concluye indicando se tome como instrumento de decisión el presente informe de la coordinación, para sustentar un análisis legal que respalde a la entidad, ya que a CRITERIO TECNICO del suscrito, si se estaría demostrando que la pretensión del contratista estaría respaldado por la presentación de los documentos y anotaciones de obra correspondientes, pero que sin embargo no cumplió con la formalidad de la presentación ante el Supervisor de la Obra, el mismo que debe entregar su opinión técnica, y aun cuando su opinión no es vinculante, si es parte de los requisitos necesarios para una válida decisión de la opinión legal; en tal sentido indica que al no tener la opinión técnica del supervisor y en observancia de las funciones de la coordinación de obras por contrato, así como el principio de eficiencia es que considera que **TECNICAMENTE** la pretensión del contratista ES IMPROCEDENTE por presentar documentación de forma incorrecta;

Que, mediante Carta N° 097-2020-GA/GM/MPMN de fecha de recepción 07 de febrero de 2020, la Gerencia de Administración, solicita a la Supervisión Externa Ing. Segundo Grimaniel Fernández Idrogo, su pronunciamiento mediante informe que sustente técnicamente la procedencia y/o improcedencia de la ampliación de plazo N° 14, presentada por el Consorcio SVT, otorgándole un plazo perentorio de cinco (05) días hábiles;

Que, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, a través de Informe N° 268-2020-SGLSG/GA/GM/MPMN de fecha 13 de febrero de 2020, solicita a la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, pronunciamiento sobre consentimiento de la ampliación de plazo parcial N° 14, por falta de pronunciamiento en el plazo establecido en el numeral 170.3 del artículo 170 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que mediante Informe N° 324-2020-OSLO/GM/MPMN de fecha 21 de febrero de 2020, la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, remite el Informe N° 042-2020-FSV-COC-OSLO-GM/MPMN del Coordinador de Obra, con el cual emite su pronunciamiento concluyendo en que no se puede demostrar que las acciones para entrega a la supervisión del informe de pretensión de ampliación de plazo parcial N° 14, fueron oportunas o diligentes, ya que en la carta presentada no se aprecia elementos probatorios de estas acciones. Que no es función de su instancia el determinar si el procedimiento determino un consentimiento positivo por los plazos vencidos, esta es una función que tiene como función la gestión administrativa de los contratos, por lo que finaliza indicando que se actuó de acuerdo al procedimiento regular que corresponda;

Que, con Informe N° 379-2020-SGLSG/GA/GM/MPMN de fecha 25 de febrero de 2020, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, efectúa el análisis a la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 14, y señala que según los documentos expuestos en el presente expediente se tiene el pronunciamiento expreso mediante Informe N° 015 y 042-FVS-COC-OSLO-GM/MPMN, en donde se expone en el primero, que al no tener la opinión técnica del supervisor y en observancia de las funciones del coordinador de obra por contrata así como siguiendo el principio de eficacia considera que técnicamente la pretensión del contratista es IMPROCEDENTE por presentar documentación de forma incorrecta, estando sustentada dicha opinión en el análisis completo de la documentación presentada y el uso erróneo del procedimiento que comprende al artículo 170 del RLCE, y por otro lado se tiene a la vista la Opinión N° 113-2018/DTN, en donde expone en su último párrafo que; "el plazo de ejecución no puede considerarse ampliado si el contratistas no anoto tanto el inicio como el final de la causal en el cuaderno de obra o no presento su solicitud dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, aun cuando la Entidad no hubiera emitido un pronunciamiento expreso sobre la solicitud de ampliación ni el inspector o supervisor hubiera opinado al respecto en el plazo previsto por el numeral 170.3 del artículo 170 del citado artículo"; **por otro lado indica que su despacho como órgano de apoyo inclina su posición al lo expresado en el tercer párrafo del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado el cual expone que: "Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista", por lo tanto, de lo antes expuesto la Entidad no ha cumplido con emitir su pronunciamiento y dar respuesta al contratista en el plazo contemplado por el marco legal normativo, quedando su solicitud de ampliación de plazo consentida;** termina su opinión indicando que al existir opiniones distintas entre sí, se solicita la Gerencia de Asesoría Jurídica emita opinión legal sobre la procedencia y/o improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 14, al contrato N° 002-2017-GM/A/MPMN, solicitado por el CONSORCIO SVT;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión a través de Informe Legal N° 0207-2020-GAJ/GM/MPMN de fecha 27 de febrero de 2020 y luego del análisis y evaluación legal efectuada, concluye que: i. En consecuencia y, conforme lo establecido en el tercer párrafo del artículo 170 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se establece "Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista", en ese sentido, la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 14 ha quedado consentida. ii. Que, en virtud a la Resolución de Alcaldía N° 155-2019-A/MPMN, de fecha 25 de marzo de 2019, que desconcentro y delego, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutivas de la Alcaldía a la Gerencia de Administración, está a través de acto resolutivo deberá declarar procedente la ampliación de plazo parcial N° 14, presentada por el CONSORCIO SVT. iii. Que, a través de documento cierto la Gerencia de Administración deberá remitir una copia de todos los actuados a la secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a efecto de que esta dependencia pre califique las presuntas faltas administrativas disciplinarias de los funcionarios y/o servidores que permitieron que la ampliación de parcial N° 14 presentada por el consorcio SVT quede consentida;

Que, de conformidad a la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, normativa aplicable para el caso concreto, en su artículo 34, numeral 34.1, establece: "El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el Reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; (...)"; asimismo, el numeral 34.5 señala: "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. De aprobarse la ampliación de plazo debe reconocerse los gastos y/o costos incurridos por el contratista, siempre que se encuentren debidamente justificados";

Que, el artículo 164 del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, señala que: "En el cuaderno de obra se anotan, en asientos correlativos, los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectuó la anotación.

Que, por otro lado el artículo 169° del mismo cuerpo legal citado, establece que: "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: **1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.** (...)". Asimismo, el artículo 170 del reglamento, señala: "Para que proceda una ampliación de plazo (...), el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen la ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. **Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.** (...). En tanto se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que debe ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado. (...)";

Que, así, de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, se desprende que la ampliación del plazo contractual debe ser solicitada por el contratista, y resulta procedente cuando dicha solicitud es motivada por una situación en la cual el atraso o paralización de la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista responden a una circunstancia ajena a la voluntad de este y que causen una modificación del plazo, conforme a lo previsto en el Reglamento; siendo en el presente caso, que el coordinador de obra de la revisión técnica, señala que la ampliación de plazo parcial N° 14 ha cumplido con consignar en el cuadernos de obra los hitos de inicio y fin de la causal, por lo que técnicamente cumple con lo señalado por norma, pero que sin embargo la formalidad no se estaría cumpliendo, por lo que concluye que resultaría improcedente la ampliación de plazo parcial N° 14; ante dicha circunstancia, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales y la Gerencia de Asesoría Jurídica, han opinado que al vencerse los plazos para que la entidad emita pronunciamiento, la solicitud del contratista ha quedado consentida, esto en merito a lo dispuesto en el párrafo tercero del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

artículo 170 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, que establece, "**Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista**",

Que, por otro lado de acuerdo a la Directiva N° 003-2017-EF/63.01, Directiva para la Ejecución de Inversiones Públicas en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en su artículo 8, sobre ejecución física de las inversiones, establece: "Las modificaciones durante la ejecución física de las inversiones públicas que se enmarquen en las variaciones contempladas por la normatividad de Contrataciones deben ser registradas por la UEI *antes de su ejecución*. El registro se realizará mediante los Formatos Nos. 01 o 02 de la Directiva, según corresponda". Es decir, se debe realizar el registro correspondiente en el Banco de Inversiones por el área competente;

Que, en ese entender, se tiene que la ampliación de plazo es aquella que modifica la fecha de término programada, por lo que resulta necesario que su causa esté justificada y debidamente probada, siendo la Entidad la facultada de aprobar o no dicha solicitud de ampliación de plazo, dentro del tiempo establecido por Ley, siendo que en el presente caso, el plazo para que la entidad emita pronunciamiento a vencido, habiendo según las opiniones técnicas y legales quedado consentida la ampliación de plazo parcial N° 14, por 60 días calendarios, solicitada por CONSORCIO SVT;

De conformidad con la Constitución Política del Perú; la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 y Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la Ampliación de Plazo Parcial N° 14 del Contrato N° 002-2017-GM/A/MPMN, de fecha 14 de julio del 2017, para la contratación de la ejecución de la obra "Construcción de la Carretera Centro Poblado Muylaque Sector Agrícola China-Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua", por el plazo adicional de Sesenta (60) días calendario, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 170, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Infraestructura Pública a través de las áreas competentes, realizar el registro en el Banco de Inversiones por modificación en la Fase de Ejecución correspondiente a la Ampliación de Plazo Parcial N° 14, de la obra "Construcción de la Carretera Centro Poblado Muylaque Sector Agrícola China-Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua".

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales la publicación en la Plataforma SEACE, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- SUSCRIBIR la Adenda correspondiente a la ampliación de plazo parcial N° 14 al Contrato N° 002-2017-GM/A/MPMN.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITASE copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, para que en merito a sus funciones efectúe el deslinde de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

ARTICULO SEPTIMO.- NOTIFICAR la presente Resolución al contratista CONSORCIO SVT, a la Supervisión Externa Ing. Segundo Grimanuel Fernández Idrogo, Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, y demás áreas correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

CPC. Juan Carlos Casanova Martínez
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN

